

roquial; pero si entierran otros, deberán restituir quanto adquirieran con motivo del entierro.

*Cap. 11. El mismo al Arzobispo Turonense, año 1190.*

El muerto casualmente no debe ser privado de sepultura eclesiástica.

*Cap. 12. El mismo al Arzobispo Nitrosiense, año 1190.*

Si están enterrados los huesos de excomulgados en algun Cementerio Eclesiástico, y pueden distinguirse, deben desenterrarse y arrojarse; pero no en caso contrario.

*Cap. 13. Inscencio III. en Roma al Obispo Magalonense, año 1208.*

No puede venderse la tierra que se saca del Cementerio, para hacerse en él la sepultura.

*Cap. 14. Gregorio IX. año 1236.*

El excomulgado que fué absuelto por su Presbítero en la muerte, debe enterrarse en el Cementerio, y satisfacer sus herederos.

### §. III.

## SEXTO, lib. 3. tit. 12.

*Cap. 1. Bonifacio VIII. año de 1298.*

Se prohíbe aquí el pacto de elegir sepultura. No obstante, puesto el de elegirla, ó de no mudar la elegida, ha de enterrarse donde sin esta causa por derecho habia de enterrarse; y al que se le enterrase de otro modo, ha de restituírsele con todas sus expensas: de lo contrario se incurre en la pena que aquí se contiene.

*Cap. 2. Idem.*

No se debe porcion canónica á la Iglesia que se dexa, sino á la Parroquial, y muchas si son muchas las Parroquias.

En lugar ménos religioso puede elegirse nueva sepultura.

*Cap. 3. Idem.*

La traslacion temporal hecha de la persona á cierto lugar , no quita á la Iglesia el derecho de sepultura.

La muger muerta que tuvo muchos maridos , se entierre con el último marido.

*Cap. 4. Idem, alli.*

Por costumbre puede el padre elegir sepultura al impúbero ; pero el púbero la elige por sí mismo. Y no lega por el alma sin consentimiento del padre los bienes que no son castrenses.

*Cap. 5. Idem, alli.*

Los Religiosos , á no ser que estén muy distantes del Monasterio , no pueden elegir en otra parte sepultura.

## §. IV.

## CLEMENTINAS, lib. 3. tit. 7.

*Cap. 1. Clemente V. en el Concilio de Viena.*

**E**stán excomulgados aun los exéntos , que en los casos no permitidos entierran á los difuntos en los Cementerios en tiempo de interdicto , ó á los que entierran , sabiendo , á los públicamente excomulgados , é interdictos de por sí , ó manifiestos usureros.

*Cap. 2. Idem, alli.*

Los Padres Predicadores y Menores en sus Iglesias y lugares libremente entierran á los que libremente eligiesen entierro alli. Con todo, de los funerales , oblaciones y mandas , aun de aquellas que en otro caso no se debe canónica , paguen quarta y no mas , á la Iglesia Parroquial.

## §. V.

## EXTRAVAGANTES COMUNES , lib. 3. tit. 6

*Cap. 1. Bonifacio VIII. año 1300.*

**L**os que desenterran los cuerpos de los difuntos , y los desuellan , á fin de que , separando los huesos de la carne , llevarse aquellos á enterrarlos en tierra suya , están por el mismo hecho excomulgados.

*Cap. 2. Bonifacio VIII.*

Dispone determinar las disputas que habia en otro tiempo entre los Curas de una parte , y de la otra los Jacobitas y Capuchineros , á causa de los sermones , confesiones y sepulturas. Este capitulo , aunque se quitó por la extravagante *inter cunctas* , que es *infra de priv.* está en el dia innovado.

## §. VI.

## FUERO REAL , lib. 4. tit. 18.

*Ley 1.*

**E**l que abre sepultura ó bóveda , y le quita al difunto ó las vestiduras , ú otra cosa de las que tuviere para honra , muera ; y si solo abriere y no quitare cosa alguna , peche cien sueldos de oro , mitad al Rey , y mitad al heredero.

*Ley 2.*

El que enterrare á otro en huesa agena , sin licencia de su dueño , debe desenterrar el cuerpo , y peche cien sueldos , si en la huesa no había aun otro enterrado , y doscientos si estaba ya ocupada , aplicadas estas penas al Rey y herederos conforme á la ley anterior : si lo enterrare con beneplácito del dueño , no haya pena ; pero tampoco adquiera derecho para enterrar á otro.

*Ley*

*Ley 3.*

Nadie tome columnas ú otras piedras de sepultura, para venderlas ó hacer otra obra, pena de cien sueldos como manda la ley 1. y de restituir á su lugar lo que tomó: lo mismo es del que las derribare ó quebrantare por deshonra ó ignominia: y éste, en caso de no estar sano ya lo que derribó, debe poner otra piedra igual.

*Ley 4.*

El Clérigo ó Religioso, no venda ni tome precio por sepultura ó lugar para hacerla, pena de tornar doblado lo que recibiere, ó aquel de quien la tomó, y pechar además cinco mil mrs. la mitad al Rey, y la otra mitad al Obispo ó Arcediano, ó el que primero de ellos lo demandare: lo mismo se prohíbe baxo igual pena á los que tienen suyos sepulcros en que se ha enterrado alguno; pero si aun no se hubiere estrenado, bien pueden vender las obras que allí hicieron por su cuenta.

*Ley 5.*

Ninguno puede impedir ni prohibir que se entierre algun cuerpo por deuda á que le fuese obligado, ni tampoco tomar prendas ó fiadores por permitirlo, pena de cincuenta mrs. aplicados por tercios á la Iglesia del entierro, al Rey y á los herederos del muerto; y sobre esto no valgan la fiaduria ó prendas, ni se dexé de enterrar el cuerpo.

## §. VII.

## PARTIDAS 1. tit. 13.

*Ley 1.*

*Sepultura es lozar señalado en el Cementerio para soterrar el cuerpo del omni muerto.* Los Clérigos no pueden vender en manera alguna el oficio que dicen á los difuntos, ni deben demandar precio por ello; pero pueden recibir lo que se dé graciosamente. Tampoco puede venderse el lugar

gar de la sepultura , aunque ninguno se haya sepultado en él ; y si de hecho se vende , incurre el que lo hace en culpa de simonía ; pero el sepulcro de piedra ó madera para enterrar á alguno , se puede vender. El lugar destinado á sepultura ántes que sea consagrado por el Obispo puede venderse , y en él no se puede enterrar sino aquel cuyo es.

*Ley 2.*

Por quatro razones tuvieron por bien los Santos Padres que las sepulturas de los Christianos estuviesen cerca de las Iglesias : primera , porque así como los Christianos son mas allegados á Dios por la Fé , del mismo modo sus sepulturas deben estar mas cercanas á la Iglesia : segunda , para que los que vengan á ella , y vean las sepulturas , hagan oracion por los parientes y amigos : tercera , para que rueguen á Dios y á los Santos por ellos ; y la quarta porque los diablos no se acerquen así á los Cementerios como á otros lugares : y por eso se llama Cementerio , como defensa de los muertos , aunque antiguamente se estableció por leyes de los Emperadores y Reyes , que los sepulcros estuviesen fuera de las Ciudades , porque el hedor que exhalasen no hiciese daño.

*Ley 3.*

A los Clérigos de la Iglesia en donde alguno ha de ser enterrado pertenece el derecho de enterrar , ó á otros Clérigos de consentimiento de aquellos : si faitan Clérigos puede ser sepultado el difunto por legos ; pero sin officio eclesiástico , si la Iglesia ó Cementerio no estuvieren entredicho ; y si los legos lo hicieren en otra forma , pueden ser excomulgados , y han de ser castigados arbitrariamente por el Rey. Cada uno ha de ser sepultado en la propia sepultura , ó la destinada por los Clérigos ; y si se entierra en la agena , el dueño puede pedir que se le desentierre con autoridad del Obispo ; y no es lícito al dueño desenterrarle de autoridad propia,

pia, y si lo hace se le puede acusar por la acción de injuria; pero si nunca fué aquel sitio sepultura de otro, puede pedir el Señor del sepulcro, ó que se exhume al difunto, ó que se le pague el precio del sitio.

*Ley 4.*

*Cemeterium* tanto quiere decir como lugar donde soterran los muertos, y se tornan los cuerpos de ellos en ceniza. El Obispo debe señalar el terreno para Cementerio en esta forma: á Iglesia Catedral ó Conventual cerca de quarenta pasos; á otras Iglesias treinta en circuito, á ménos que haya impedimento por la cercanía de las casas; y cada uno de los pasos debe tener cinco pies, y cada pie quince dedos.

*Ley 5.*

Cada uno debe ser enterrado en su Parroquia, en donde oye los Oficios Divinos, y recibe los Sacramentos: con todo puede elegir sepultura en otro lugar, sino que haya sido inducido fraudulentamente á aquella elección; ó si la hubiese hecho por odio ó menosprecio de los Clérigos de su Parroquia, ó no hubiese dexado cosa alguna á su Iglesia, porque entónces se restituye el cuerpo á su Parroquia con los derechos y demás que haya dado por razon del entierro. Pero si por ninguna de estas causas hiciese la elección, y mandó alguna cosa á su Parroquia, no obstante eso tendrá la mitad, tercera ó quarta parte (segun la costumbre del lugar) de aquellas cosas que dexó á la Iglesia en donde se enterra, y á otras Iglesias ó Monasterios; y si no hay costumbre cierta, tendrá la quarta funeñal, aunque se diga que era costumbre no dar cosa alguna por esta causa. No se puede enterrar en las Capillas en donde el Obispo no concedió sepultura sin su permiso, y de lo contrario se pide el cadáver con todos los emolumentos habidos por causa de sepultura.

*Ley 6.*

Muriendo alguno sin habla, de forma que no hiciese testamento, su Parroquia no puede demandar cosa algu-

guna de su haber, á no ser costumbre de la tierra lo contrario; pero si los parientes del muerto escogiesen sepultura para él en otra Iglesia y diesen alguna cosa, si no lo hiciesen por alguna de las razones de la ley anterior, puede la Parroquia demandar en parte. Mas si lo hiciese por alguna de las maneras sobredichas, puede demandar el cadáver con las cosas que fueron dadas con él, como si él mismo hubiese escogido la sepultura en su vida. La Iglesia Parroquial no debe demandar parte de las cosas que su Parroquiano mandase en su testamento á personas ciertas, ni las armas ni caballos que dexasen á alguno para resguardo de la tierra santa, fábrica ú ornamentos de Iglesia, campanas, lámparas ú otros legados para el perpetuo culto divino; como ni tampoco de lo que se manda para aniversario, septenario ó trienario, ni de las mandas á los hospitales pobres, y reparos de puentes, á no ser que se dexen en fraude del Obispo ó de su Iglesia; pero entrando uno sano en Monasterio ó Religion con sus bienes, ó parte de ellos, nada puede pedir su Iglesia: lo contrario si entrase enfermo.

*Ley 7.*

Llámanse familiares ó cofrades los que toman señal de hábito de alguna Orden, y moran en sus casas con posesion de sus bienes; y aunque estos se manden enterrar en los Monasterios donde entraron, no pierde la Iglesia Parroquial su derecho. El extranjero se ha de enterrar en la Parroquia donde muere, ó en la Iglesia mayor: y el condenado al último suplicio en el Cementerio de la Parroquia donde muere, y á éste no se le niegue la Eucaristía si la pidiere.

*Ley 8.*

Los Hereges, Judios, Moros y demás infieles, no sean sepultados en sagrado. Lo mismo se entiende con los excomulgados de comunion mayor ó menor, en que incurren por menosprecio, ó por la familiaridad con los excomulgados; y si se entierran deben ser extraidos de  
alli,

allí, si se pueden separar de los fieles, y entretanto no deben celebrarse Misas en las Iglesias en cuyos Cementerios están enterrados, ni consagrarse aquellas Iglesias.

*Ley 9.*

No se entierre en sagrado al usurero manifesto, ni al que públicamente muriese en pecado mortal, salvo si al tiempo de morir diesen señales de arrepentimiento.

*Ley 10.*

Tampoco debe ser enterrado en sagrado el que muere en torneo ó desafío, aunque se confiese y reciba el Viático: ni los raptores manifestos, á no ser que restituyan ó den en vida caucion de restituir; y si en tiempo de muerte no pueden dar caucion, aunque se arrepientan no pueden ser enterrados por los Clerigos, á no ser que sus parientes ó amigos remedien los daños; pero por otros podrán ser sepultados en Cementerio: el Clérigo que entierre al que no debe ser sepultado, ó el que enterrase en lugar entredicho, puede ser suspenso de oficio y beneficio hasta la condigna satisfaccion.

*Ley 11.*

V. el §. Reales resoluciones no recopiladas de este artículo, donde se inserta á la letra y manda, que se observe en la Real cédula de 3 de Abril de 1787.

*Ley 12.*

El que por piedad hiciese gastos en mortajas, luces y otras cosas por un difunto, no puede demandar cosa alguna; pero si lo hiciese con intencion de cobrar lo que gastó, se le debe abonar de los bienes aquel ántes de pagar cosa alguna de las deudas y mandas que hizo en testamento, y ántes que partan cosa alguna de su haber los herederos. Si no hay quien haga estos gastos, el Juez venda para ellos de los bienes del



difunto los necesarios, y el que los comprare estará seguro de la firmeza de la venta.

*Ley 13.*

No se debe enterrar á los difuntos con vestidos ni ornamentos preciosos de oro ó plata, excepto á los Reyes y Reynas, y á los hijos de estos ú otros, segun la costumbre de la tierra: tambien á los Obispos ó Clérigos, segun su órden; lo qual defendió la Iglesia por tres razones: primera, porque no aprovecha á los difuntos en este mundo ni en el otro: segunda, porque es en perjuicio de los vivos: tercera, porque los hombres malos por codicia de tomar los ornamentos quebrantan los sepulcros y desentierran los muertos.

*Ley 14.*

El que de intento desentierra un cadáver en vituperio de sus parientes ó amigos, ó por hurtar, deben demandar aquellos ante el Juez el precio en que regulen la injuria, y no debe regularlo en ménos que en cien maravedis. Esta condenacion no se hace respecto de la herencia, sino del delito y de la injuria causada á los parientes; por lo qual nada pueden pretender de esta pena los acreedores del difunto.

*Ley 15.*

No se impida la sepultura al difunto con pretexto de deudas, ni se le tome cosa alguna de sus bienes por esta causa, ni llamen á juicio á sus parientes hasta pasado el novenario, pena de perder el actor lo que hubiere de haber; pero si se hallase que el difunto nada debia, se restituye á los herederos lo que se hubiese tomado por esta causa con el duplo. Sospechándose que el heredero ó familia del difunto ocultarian sus bienes, los menoscabarian, ó se ausentarian con ellos, deben dar fiador de no ocultarlos ni malversarlos.

*Leyes dispersas.*

Las sepulturas y causas que por ellas se mueven son causas espirituales, l. 36. art. *Clérigos.*

Pena de los que quebrantan las sepulturas y desentierran los muertos, l. 12. art. *Injurias*.

## §. VIII.

## REALES RESOLUCIONES NO RECOPIADAS.

*Real Cédula de 3 de Abril de 1787.*

I Que se observen las disposiciones canónicas, de que soy Protector, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de Cementerios, según lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley 11. título 13. partida primera; cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora, con la prevención de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias, según la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes o milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.

2 Para que todo se execute con la prudencia y buen órden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los Templos, y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los Cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados eclesiásticos los Corregidores, como delegados míos y del Consejo en todo el distrito de sus Partidos, procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los Lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuvieren mas expuestos á ellas, siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores feligresías en que sean mas frecuentes los entierros, y continuando despues por los demás.

3 Se harán los Cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las Parroquias, y distantes de las casas de vecinos: y se aprovecharán para Capillas de los mismos Cementerios las Hermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

4 La construcción de los Cementerios se executará á la menor costa posible, baxo el plan ó diseño que harán formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del Partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictamen en los casos en que haya variedad ó contradicción, para que se resuelva lo conveniente.

5 Con lo que se resolviere ó resultare se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorrateará entre los partícipes en diezmos, inciusas mis Reales tercias, Excusado y fondo pio de pobres, ayudando tambien los caudales públicos, con mitad ó tercera parte del gasto segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el Cementerio, si fueren Concegiles ó de Propios.

6 Los Fiscales de<sup>o</sup> Consejo se encargarán en esta parte de la mas exácta y arreglada execucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando, haciendo uso con los Prelados y Corregidores del reglamento del Cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades, y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos.

Y el tenor de la expresada ley 11. título 13. partida primera, dice así: "Soterrar non deben ninguno en la Iglesia si non á personas ciertas, que son nombradas en esta ley, así como á los Reyes, é á las Reinas, é á sus hijos, é á los Obispos, é á los Priors,

«é á los Maestros , é á los Comendadores , que son  
 «Prelados de las Ordenes , é de las Iglesias Conventua-  
 «les , é á los Ricos-hombres , é los honrados , que  
 «hiciesen Iglesias de nuevo ó Monasterios , ó escogiesen  
 «en ellas sepulturas , é á todo hombre que fuese Clérigo  
 «ó lego , que lo mereciese por santidad de buena vida ó  
 «de buenas obras. E si alguno otro soterrasen dentro en  
 «la Iglesia , si non los que sobredichos son en esta ley,  
 «debelos el Obispo mandar sacar ende ; é tambien es-  
 «tos , como qualquier de los otros que son nombrados  
 «en la ley ante desta , que deben ser desoterrados  
 «de los Cementerios , é debenlos sacar ende por man-  
 «dado del Obispo , é non de otra manera. Esto mismo  
 «deben facer quando quisieren mudar algun muerto de  
 «una Iglesia á otra , ó de un Cementerio á otro. Pero  
 «si alguno soterrasen en algun lugar , non para siempre,  
 «mas con intencion de llevarlo á otra parte , á tal como  
 «este , bien lo pueden desoterrar para mudarlo , á mé-  
 «ritos de mandado del Obispo.»

## §. IX.

## RECOPIACION DE INDIAS , lib. 1. tit. 18.

*Ley 1. El Emperador Don Carlos en Madrid á 18 de Julio  
 de 1593.*

Los Arzobispos y Obispos de Indias den órden en sus  
 Diócesis , que los vecinos y naturales de ellas se puedan  
 enterrar libremente en las Iglesias ó Monasterios que qui-  
 sieren , estando benditos , y no se les ponga impedimento.

*Ley 2. Don Felipe II. en Madrid á 13 de Noviembre  
 de 1577.*

Los Prelados cada uno en su Diócesi provea , que  
 los Conventos y herederos de los difuntos que se en-  
 terraren , no reciban agravio en los derechos , ni con-  
 sientan que los Clérigos excedan de lo que pudieren  
 llevar.

*Ley*

*Ley 3. El Emperador Don Carlos y el Cardenal G. en Fuen-  
salida á 26 de Octubre de 1541.*

Los Virreyes , Audiencias , Presidentes y Gobernadores , juntamente con los Prelados , no consientan se pida ni lleve la quarta parte de las Misas , mandas y legados pios , que los Españoles difuntos en las Indias hubieren ordenado se digan , hagan ó executen en aquellos Reynos.

*Ley 4. El mismo en Barcelona á primero de Mayo de 1543,  
y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.*

Los Provinciales , Clérigos y otros Religiosos , tengan cuidado de dar á entender á los vecinos en los sermones y confesiones , que las obras pias que hagan en sus últimas voluntades , las dexen en aquella tierra donde hubieren asistido.

*Ley 5. El mismo en Toledo á 6 de Noviembre de 1528.*

A los que muriesen en las Indias sin testamento ó con él , no hallándose presentes los herederos instituidos ó que sucediesen abintestato , el Prelado provea que segun la calidad de su persona , ó cantidad de bienes que hubiere dexado , se le digan el dia del entierro las Misas que le pareciere.

*Ley 6. El mismo y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid  
á 7 de Marzo de 1551.*

Las Justicias Reales de las Indias , quando los Obispos y Jueces eclesiásticos les pidieren el auxilio de la Real jurisdiccion , sobre sacar la quarta parte de las mandas que dexaren los difuntos en sus testamentos para fábricas de Iglesias , dotaciones de Capillas &c. no le impartan.

*Ley 7. Don Felipe III. en San Lorenzo á 5 de Septiembre de  
1620 , y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.*

Los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta funeral , y por ninguna via impidan el cumplimiento y última voluntad de los difuntos.

## SEPULTURAS.

277

*Ley 8. El Emperador Don Carlos en Valladolid á 31 de Mayo de 1538.*

En la concordia, de consentimiento de las partes interesadas sobre la forma de partir los derechos de entierros entre el Dean y Cabildo, y demás Eclesiásticos de la Iglesia Catedral de México, se guarden los capítulos siguientes.

Primeramente, en lo que toca á los Dignidades, quando fueren llamados á entierros, procesiones, aniversarios, fiestas, memorias, ú otro qualesquier oficio á que fuere todo el Cabildo, de estos oficios lleve la Dignidad á *rata portionis*, como gana en la renta por dignidad, y así al respectivo los demás; y si los Curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por un entierro ó fiesta; y si no fueren llamados no tengan parte en las cosas del Cabildo.

En las ofrendas que por via del Cabildo se traxeren á la Iglesia, hayan los Curas igual parte como uno del Cabildo; y en las que vinieren de Parroquia ó Monasterio la quarta parte, y las tres restantes el Cabildo y Beneficiados de la Iglesia, con tal que los Curas de su quarta parte, den la octava al Sacristan.

Todas las Misas de entierros solemnes y simples de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos Dean, Cabildo y Racioneros; y á los Curas no les falten Misas de testamento que decir.

Las candelas y ofrendas de velaciones y bautismos sean de los Curas, sin que sean obligados á dar parte de ello al Cabildo, excepto la octava que han de dar al Sacristán de las dichas ofrendas de dinero.

Tampoco den parte los Curas al Cabildo de los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, y solo sí la octava al Sacristán: todo lo qual guarden, cumplan y executen el Dean, Cabildo y demás.

*Ley 9. Don Felipe II. en Lisboa á 15 de Octubre de 1581.*

Los Prelados y Cabildos eclesiásticos en Sede vacan-

cante , no permitan ni obliguen á que los difuntos sean enterrados , acompañándoles precisamente el Dean y Cabildo , sino que hagan guardar lo que hubieren declarado en su última voluntad , ó dispusieren sus testamentarios.

*Ley 10. El mismo en Madrid á 11 de Junio de 1594.*

Los Prelados de Indias no permitan á los Curas y Doctrineros , lleven derechos á los Indios por razon de casamientos , entierros , administracion de Sacramentos , ni otros ministerios eclesiásticos , aunque digan que lo dan de su voluntad , y hagan guardar lo determinado y resuelto en los Concilios sin exceder de los aranceles , así á los Clérigos como á los Religiosos : otrosí , remedien el exceso á que han llegado los derechos que los Curas llevan á los Indios , por lo que llaman *Posas* en los entierros , y hagan guardar la ley 13. tit. 13. de este libro.

*Ley 11. El Emperador Don Cárlos y la Princesa G. en Valladolid á 10 de Mayo de 1554 , y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.*

Los Prelados bendigan un sitio en el campo , donde se entierren los Indios christianos , esclavos y otras personas pobres que hubieren muerto tan distantes de las Iglesias que no se les pueda enterrar en ellas.

*Leyes dispersas.*

Los Prelados y Ministros eclesiásticos , guarden los aranceles conforme á derecho de estos Reynos de Castilla , y las Audiencias lo hagan executar , y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveido , l. 43. art. *Arzobispos.*

En los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios , l. 9. art. *Concilios.*

Los Ministros de Doctrina tengan libros de bautismos y entierros , y envíen certificaciones y padrones cada un año á los Virreyes y Gobernadores , l. 25. art. *Curas.*

No

No se traigan Indios para buscar las sepulturas, l. 14. art. *Tratamiento de Indios.*

El oro , plata y otras cosas que se hallaren en las sepulturas se manifieste y registre , l. 3. art. *Tesoros.*

## SEQÜESTRO

del dinero prohibido.

Leyes.

Cod. lib. 4. tit. 4. *De prohibita seqüestratione pecunia.* 1

§. único.

Se dispone aquí , que si el acreedor reconviniese al deudor sobre el dinero que éste le debe , el deudor lo negase , y el acreedor en tanto que probase la deuda , pidiese seqüestro del dinero , no se le conceda por el Juez.

## SEQÜESTRO

de posesiones y frutos.

Leyes.

Decretales lib. 2. tit. 17. <i>De seqüestratione possessionum et fructuum.</i> . . . . .	3
Clementinas lib. 2. tit. 6. <i>Idem.</i> . . . . .	1
Partidas 3. tit. 9. <i>Quándo deben meter la cosa sobre que contienden en manos de fiel.</i> . . . . .	2
Ordenamiento Real, lib. 3. tit. 10. <i>De las secretaciones.</i>	1
Recopilacion , lib. 4. tit. 12. <i>De los secretos y embargos.</i> . . . . .	1



## §. I.

## DECRETALES , lib. 2. tit. 17.

*Cap. 1. Innocencio III. al Arzobispo Mediolanense,  
año de 1206.*

**L**a cosa de que se dió posesion no deberá seqüestrarse , aunque el posesionado fuese privado de ella con violencia.

*Cap. 2. Honorio III. al Prior de Betusia , año de 1220.*

Si el posesionado para guardar la cosa disipa sus frutos , deberá aprontarlos , y seqüestrarse los que resten.

*Cap. 3. Gregorio IX. año de 1232.*

Si el reo poseedor apela de la sentencia que se pronunció en su contra , y disipa los frutos de la cosa en que es posesionado , podrán lícitamente seqüestrarse.

## §. II.

## CLEMENTINAS , lib. 2. tit. 6.

*Cap. único. Clemente V. en el Concilio de Viena.*

**S**i contra el mismo poseedor de un Beneficio que no poseyó por espacio de tres años , se dá en el juicio petitorio ú posesorio , una sentencia definitiva en la Curia , aunque se alegue que es nula , debe hacerse la seqüestracion del mismo Beneficio por el Ordinario del Lugar ; y si alguno la impidiere ú ocupase los frutos seqüestrados , está excomulgado ; y siendo de los litigantes pierde el derecho , guardándose las premisas no solo acerca de los negocios futuros , sino tambien de los pendientes por apelacion.

## §. III.

## §. III.

## PARTIDAS 3. tit. 9.

## Ley 1.

**S**olo se permite el sequestro en seis casos: primero, por convencion de las partes, en cuyo caso el fiel lo guarde en la manera que le encomendaren: segundo, quando la cosa es mueble, y el demandado persona sospechosa (1), y se teme que la trasponga, empeore ó mal meta: tercero, dada sentencia definitiva contra el que lo tiene, y se alzase de ella, que entónces debe ser desapoderado de ella, si se sospechare de él (2) que lo mal meterá ó desgastará sus frutos; y el Juez lo debe poner en fiel, el qual lo guarde y recaude sus frutos y rentas, hasta que el Juez de la alzada libre el pleyto, y mande por juicio á quien deba ser entregada con los frutos (3): quarto, quando el marido sea gastador, de suerte que comenzase á venir á pobreza, que puede la muger pedir su dote y bienes que la pertenecen, que se los entreguen, ó pongan en mano del fiel, y de sus frutos se alimenten: quinto, quando el hijo preterido (4) ó injustamente exheredado, demandare á otro hermano instituido, la parte que debia haber, queriendo él traer á particion todas las ganancias que hizo con los bienes del padre ó madre, á quien viniere á heredar, ó siendo muger la dote, ó que lo quiere descontar: en

cu-

---

(1) Precediendo sumaria de la sospecha.

(2) Precediendo la misma sumaria.

(3) Se presenta la escritura de los bodis con un pedimento, diciendo que el marido vá empobreciendo y malgastando el caudal, y que si no se aplica el remedio peligrará el dote: y se ofrece sumaria con citacion.

(4) La pretericion ó exheredacion sin causa, de nada sirven. V. la l. 1 y 2. §. Recop. art. *Testamentos*.

cuyo caso dando fiadores al otro hermano , que todas estas cosas las aducirá á particion solamente , y que no hará engaño alguno , debe venir con su hermano á la particion , y si no quisiere hacer esto , sea puesta su parte en fiel que guarde y recabde sus frutos : le dé el Juez plazo para que haga todas estas cosas , y si en él la cumpliere , le mande dar su parte con los frutos que de ella salieron ; y si no los dé al otro hermano establecido por heredero : sexto , dada sentencia de libertad á favor de que estaba en poder de otro como siervo, dudándose si algunos bienes que estén en poder del señor , sen de éste ó de aquel , se pongan en fiel hasta que se sepa la verdad. Los fieles sean hombres buenos, leales y abonados en la tierra , de suerte que nada se sospeche de ellos.

*Ley 2.*

Dure el tiempo en que se convinieron las partes ó mandare el Juez , el qual ni daña , ni aprovecha para prescribir , salvo si señaladamente se convinieron las partes á lo contrario.

*Leyes dispersas.*

**Partidas.** Por qué causas se deba hacer , y quáles deban ser estos fieles en cuyas manos se pone la cosa , l. 1. art. *Sequestro de posesiones y frutos.*

Y cuánto tiempo deba el hombre tener la cosa que le pusieron en sequestro en su fieldad , l. 2. art. *ídem.*

§. IV.

ORDENAMIENTO REAL , lib. 3. tit. 10.

*Ley 1. Don Alonso en Segovia , año de 1385. El mismo en Alcalá , año de 1386.*

**D**urante los embargos de las heredades , se cojan los frutos en fieldad.

Es la ley 1. §. siguiente.

§. V.

## §. V.

## RECOPIACION , lib. 4. tit. 12.

*Ley 1. Don Alonso en Segovia, era 1385. ley 26. y en Alcalá, era 1385. pet. 18. ley 3.*

**D**urante el sequestro puede el dueño labrar y reparar sus heredades y casas. Los frutos se cogerán de orden de los Jueces , y á la costa de ellos se pondrán en fieltad , porque de lo dicho se sigue utilidad al reo , y no daño al actor. Si por esto alguno llevare por fuerza, ó en otro modo cosa del que labrare la heredad, la restituirá con los daños , y quatro tanto , mitad para el quereloso , y mitad para la Cámara.

*Leyes dispersas.*

Quándo puedan pasar á hacer sequestro los Jueces de la Audiencia de Galicia , sobre fuerza ó despojo, l. 16. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Los que van á hacer sequestro de la dicha Audiencia, no oculten bienes algunos, l. 48. art. *idem.*

Quándo puedan los Alcaldes mayores de ella tomar fortaleza, y que hagan juramento y pleyto homenaje, l. 63. art. *idem.*

Los portazgueros no puedan descaminar mulas ni mercaderías; y cómo se han de poner en sequestro, l. 4. cap. 39. art. *Diezmos Reales.*

*Autos dispersos.*

Por delitos de desafíos se sequestren los bienes , auto 1. art. *Desafíos.*

Los Alguaciles nombrados por Jueces de comision en delitos graves , sequestren los bienes , auto 4. art. *Pesquisidores.*

El reglamento de 30 de Junio de 1764 , que pertenece á este artículo por tratarse de los sequestros de concursos y mayorazgos , se ha insertado baxo la palabra

*Ma-*

*Mayorazgo* con fecha equivocada , lo que debe tenerse presente ; pues se siguió expresamente en esta parte al Aguirre que pone como auto acordado de 30 de Julio de 1763 , la certificación de 30 de Junio de 1764.

*Leyes de Indias.*

El sequestro de bienes sea conforme á las leyes , l. 8. art. *Plazos y sentencias.*

artidas. SERMONES : en qué lugar deben ser hechos , y qué cosas deba mirar el Predicador , l. 43. art. *Prelados.*

Recopil. Los Frayles no paedan obligar á los pueblos á que vayan á oír sus sermones , l. 4. art. *Quēstores.*

Indias. En las Catedrales prediquen los Religiosos sin estipendio , y quáles , l. 79. art. *Regulares.*

SERVICIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. V. *Pechos.*

## SERVICIOS.

	<i>Leyes.</i>
Recopilacion , lib. 9. tit. 27. <i>Del servicio , montazgo y derechos pertenecientes al Rey de los ganados que van y vienen á los extremos , y de los travesios y merchanzas. . . . .</i>	23
Recopilacion de Indias , lib. 6. tit. 12. <i>Del servicio personal. . . . .</i>	49
Idem , tit. 13. <i>Del servicio en chacras , viñas , olivares , obrages , ingenios , perlas , tambos , requas , carreterías , casas , ganados y bigas. . .</i>	26
Idem , tit. 14. <i>Del servicio en coca y añir. . . . .</i>	3
Idem , tit. 15. <i>Del servicio en minas. . . . .</i>	21

## §. I.

## RECOPILACION , lib. 9. tit. 27.

*Ley 1. Don Enrique IV. en Burgos , año 457. cap. 1.*

**D**e los ganados que entran y salen en los extremos cada año , toca al Rey el derecho del servicio y montazgo , y de los ganados que salgan fuera de los pueblos , aunque tornen á sus términos , y de los ganados que se lleven á ferias ú á otros pueblos , no llevando alvalá de como fueron serviciados.

*Ley 2. Idem.*

De las vacas , novillos , toros y heralos que fueren arredrados de sus madres , paguen de servicio por cada millar tres vacas ó novillos al respecto mas ó ménos , y mas de guarda ó alvalá diez y ocho maravedis : de cien puercos uno el mejor , y mas de cada puerco un dinero , y al respecto mas ó ménos. De mil ovejas , carneros , cabrones y cabras cinco cabezas las mejores , y á este respecto mas ó ménos : los montazgos se paguen , segun se hollaren y usaron pagar , y tres maravedis por guarda de cada millar de lo dicho , y á este respecto mas ó menos. Del ganado merchaniego que se compre ó venda en ferias ú otros pueblos , ú venga fuera de los terminos , de cada vaca , buey ó novillo siete dineros , y de cada carnero , oveja , cabra y cabron dos dineros.

*Ley 3. Allí , cap. 2. del Quaderno.*

Antes que se metan los ganados travesios en las dehesas que estén fuera de los términos , se cuenten ante los arrendadores , y si no se hallan , ante Escribano público : no lo saquen de las dehesas , sin licencia ó alvalá de los Arrendadores ó Recaudadores , y si no se hallan se notifique por ante Escribano público , ó qualquier Alcalde del pueblo mas cercano , para que se se-

pa la verdad , y se cobre el derecho ; y si lo meten sin contar ó sacan sin pagar , se descaminen para los Arrendadores. El Escribano ante quien se contó ó salió el ganado , no estando allí el Arrendador , le dé copia de todo lo que pasó , pena de la protestacion ; y si dichos ganados están en las dehesas antes de los arrendamientos , se cuenten ántes de sacarlos ante Escribano público , só dicha pena. El Alcalde lo pregone si el Arrendador lo pide.

*Ley 4. cap. 4 , 5 y 6. Idem.*

Se cuenten los ganados vacunos quando entren por los puertos acostumbrados , y paguen los maravedis de guarda y alvalá : por la cuenta paguen á satisfaccion del servicio y los montazgos , así los hollados hasta la entrada de los puertos como la salida. Luego que los ganados ovejunos , porcunos ó cabrunos lleguen á dichos puertos , se cuente cada cabaña , y pague luego el pastor el servicio y los montazgos hollados desde que partieron de sus casas , y paguen allí tambien los maravedis de guarda y alvalá. Los montazgos que hollen despues de haber entrado en los puertos en los extremos , los paguen en los puertos á la salida , y el Arrendador reciba carnero con su lana por los montazgos : si el pastor vendió los carneros , y no los trae á la vuelta , el Arrendador ó serviciador tome por carnero ú oveja con su hijo ó hija , y pague quatro maravedis de costa cada oveja con su hijo ó hija , en el rebujar que haya en el ganado ovejuno ó cabruno : no se entienda rebujal , sino la res en que tenga parte el pastor y dueño del ganado : esta res de rebujal se estime en lo que justamente valga al tiempo que de ella se cobre y deba el derecho , y á eleccion del Arrendador quedarse con la res en lo que se estime , volviendo el precio de mas , ó recibir su parte en dinero.

*Ley 5. Alli en el Quaderno , cap. 7.*

No se pague servicio y montazgo de dos reses encerradas de cada ciento.

*Ley 6. Alli , cap. 8.*

Los Arrendadores del servicio y montazgo , vayan ó envíen á los puertos á cobrar los derechos del servicio declarados hasta primero de Octubre , y cuenten el ganado que pasa de sol á sol : luego que llegue la primera cabaña se cuente, sea serviciada y montazgada ; y luego la segunda si llegan á dos , tres ó mas cabañas, en uno se cuente la que primero llegare , ó la que pida el Procurador del Concejo , y no cese de contar, salvo el tiempo preciso para comer : si los Arrendadores no lo hacen lo haga la Justicia que fuere en los puertos á costa de los Arrendadores. Si estos no van ó envían á los puertos , la Justicia ponga fieles á costa de la renta para cobrar los derechos : lo mismo se guarde y entienda en la salida de los ganados.

*Ley 7. El Emperador Don Carlos por executoria dada entre su Fiscal y el Consejo de la Mesta , año de 1552.*

Los derechos de servicios y montazgo de los carneros, aunque pasen en diversos rebaños , se paguen en carneros , y de las ovejas , y de los cabrios en cabrios , y de los corderos en corderos , y de los borregos primales y anojos que fueren á cumplir un año. Todo el ganado de un dueño se asiente segun su especie en libro, que tenga el Procurador del Concejo de la Mesta que reside en cada puerto , y él y el Serviciador lo cobren. Sea á eleccion de los Serviciadores ó Arrendadores cobrar del ganado junto ó en cabaña , rebaños ó hatos , el derecho de todo ganado , ó de parte de él ; pero no detengan el ganado. Las cabezas de ganado que los Serviciadores han de llevar , sean de lo mejor.

*Ley 8. En el Quaderno , cap. 27.*

El que traiga sus ganados en términos de otro pueblo,



no se excuse de pagar los derechos , aunque sea vecino del tal pueblo y no en otro.

*Ley 9. Allí , cap. 31 y 49.*

Los ganados que pasan por el puerto de la Abadía, paguen como en los otros puertos , y no pagando, siendo requeridos los pierdan. Pastor , rabadan, ni dueño de ganado , no suelten los derechos de servicios y montazgo , ni pasen los ganados sin hacer las diligencias que las leyes mandan , aunque sean los ganados de los que han privilegios salvados , pena de perder el ganado por descaminado para el Recaudador ó Arrendador. Ninguno se excuse de pagar el servicio y montazgo , y lo dicho aun por privilegios Reales , ni por otra razon , salvo los salvados en el quadero por donde se arrienda esta renta, como parece por los libros de los Contadores.

*Ley 10. Allí , cap. final.*

Por quanto al servicio y montazgo , se cobra en Lugares ó yermos donde no hay Justicia : el Arrendador ó Recaudador , pueda tomar el ganado descaminado , y prender á los que no quieran pagar los derechos ; pero hasta tres dias lo lleven ante el Alcalde mas cercano , y Escribano público de donde se haga el descamino , ó prenda para que el Alcalde haga justicia ; el que así lo execute , pena de diez mil maravedis para la Cámara, pero citada y oida la otra parte. Si lo tomó bien lo marque luego : si las prendas fueren bien hechas las venda. Para hacer los descaminados y prendas , den favor las Justicias al Arrendador y Recaudador que lo pida , pena de diez mil maravedis para la Cámara.

*Ley 11. Allí , cap. 31.*

Ningun Rico-hombre , Maestro de Santiago y de Alcántara , ni Prior del Hospital de San Juan , ni los Monasterios de Burgos ni Valladolid , ni del Hospital de Burgos , ni los otros Monasterios y Capellanes ni otro hombre , no tenga cabaña de vacas , ovejas , yeguas , carneros , cabras , cabrones ni puercos : sino todos

dos los ganados del Reyno sean de cabaña Real, y anden baxo el Real amparo. El epígrafe dice que ninguno tenga cabaña, y no esté sujeta é incorporada á la cabaña Real.

*Ley 12. Idem.*

Del montazgo de Toledo con acijara pagan tres cabezas al millar: del montazgo de Segovia pagan dos al millar: del montazgo de Ayllon pagan dos al millar: del montazgo de Manzanares dos al millar: del montazgo de Atienza tres al millar: del montazgo del Infantazgo de Salas seis al millar: del montazgo de Sepúlveda tres al millar: del montazgo de Cuenca tres al millar: del montazgo de Huete dos al millar: del montazgo de Roda dos al millar: del montazgo de Avila dos al millar: del montazgo de Moya seis al millar: del montazgo de Jorquera tres al millar: del montazgo de Alarcon tres al millar: del montazgo de Chinchilla tres al millar: del montazgo de Talavera dos al millar: del montazgo de Truxillo dos al millar: del montazgo de Medellin tres al millar: del montazgo de Siruela dos al millar: del montazgo de Cáceres ocho al millar: del montazgo de Plasencia ocho al millar: del montazgo de Siervo cinco al millar: del montazgo de Badajoz tres al millar: del montazgo de los Encinares de Bilches con la Roda de Castrava catorce al millar: del montazgo de Coria y Calisteo seis al millar: del montazgo de Alcántara dos al millar: del montazgo del Fresno dos al millar: del montazgo de Alcocer del Infantazgo dos al millar: del montazgo de Córdoba dos al millar: del montazgo de lo que holló la mula seis al millar: del montazgo de Sigüenza tres al millar: del montazgo de Alcaraz tres al millar: del montazgo de Medinaceli tres al millar.

*Ley 13. Exccatoria por los Reyes Católicos en Murcia, año de 1488, y confirmada en Jaen á 2 de Agosto, año de 1499.*

Los ganados que pasan por el Marquesado, ó vi-  
nieren á herbajar al Reyno de Murcia, solo paguen un

servicio segun disponen las leyes, y se pague en Murcia á los Arrendadores segun la costumbre. Los ganados que pasen por el Marquesado de Villena, hasta la entrada del Reyno de Murcia, yendo á herbajar á Murcia por razon de haber hollado qualquier Villa y Pueblo de dicho Marquesado, paguen de montazgo cinco cabañas de cada millar y no mas, aunque la matrícula de los montazgos, otra cosa dispone, y se cobren en Chinchilla y no en otra parte: y porque el Duque de Escalona pretende tener derecho á los montazgos por haber hollado pueblo del Marquesado de Villena por las tierras que en él tiene, se manda que el montazgo esté en secreto hasta que el Consejo y los Contadores mayores, determinen á quien se lleven: si los ganados quedan á herbajar en dicho Marquesado, paguen dicho servicio juntamente con el montazgo dicho en Chinchilla. Los que pasen á herbajar al Reyno de Murcia, paguen cinco cabezas al millar de montazgo, en uno con lo otro cinco de servicio en Murcia, y no paguen otros montazgos. Y porque antiguamente se pagó de gineta una cabeza del primer millar en Chinchilla, se cobre así y segun en el tiempo que hasta aquí se ha cobrado. Los ganados que no lleguen á Chinchilla, si no se quedan en dehesas de dicho Marquesado, paguen el servicio y montazgo segun la ley por las travestias, y estos y los que pasan á herbajar al Obispado de Cartagena y Murcia, paguen los montazgos segun la matrícula de ellos, y segun que los pagan los que pasan por los puertos del servicio y montazgo, no pagando mas de dichas cabezas por todos los montazgos de dicho Marquesado.

*Ley 14. Los Reyes Católicos en Madrigal, año 1476.*

*Fer. 39.*

Enrique IV. año de 1469 mandó, que al Concejo de la Mesta se le guardasen sus privilegios, cartas sentencias, y que no se les lleven derechos de servicios, montazgos, villazgos, rodas ni castilleras, asaduras, per-  
taz-

tazgos , portages ni otras imposiciones de sus ganados mas de los que antiguamente acostumbró , y una vez en el año ; y dió por ningunos todos los privilegios dados desde cinco años ántes , y que en adelante diese por lo mismo , y para mudar pastos de ganados : y las personas en cuyo favor se dieron desde 15 de Septiembre de 1464 , no usen de ello , pena de perder qualquier merced que de él tengan , é incurrir en pena de forzadores de caminos.

*Ley 15. Los mismos en Toledo , año 480. l. 89.*

No se pida de los ganados que salen á herbajar , y de los que salieren del herbaje , mas de un servicio y montazgo , por las cartas libradas del Rey y sobrescritas de los Contadores mayores , pena de muerte al que en otra guisa lo cogiere , y se cobre en los puertos de Villafarta , Montalvan y Torre de Esteban-Embran , la venta del Cojo , la Puente del Arzobispo , Ramacastañas y la Abadía , las Barcas de Albalate , Malpartida , el Quarto de Perosin , Alcazar y Berrocalejo ; y el que lo pida ó cobre en otro puerto muera , y al que mande , lleve ó consienta llevar algo contra lo dicho , haya perdido el lugar donde se pedia y cobre si fuere suyo ; y si se pide y lleva en yermo , mar ó no , pierda el Lugar mas cercano al Lugar donde se pida y cobre , y todos los maravedises Reales de merced , y por vida de heredad y racion , ó quitacion ó qualquier oficios que del Rey tengan para la Cámara : y lo que le pidan y cobren y acepten , lo guarde de lo tal que no se cobraba ántes del año de 1464 , mueran y pierdan sus bienes para la Cámara. Si muestran dichos ganaderos carta de pago , no paguen otra vez el servicio y montazgo , aunque vayan por qualquier travesío : y aquellos cuyos son los privilegios no los pidan , só dichas penas. Los Arrendadores , Recaudadores y Receptores , paguen cada año los situados de servicio y montazgo. No se lleven derechos algunos de los introducidos desde mediado de

Septiembre de 1464, aun por privilegios de Enrique IV. ó los que en adelante sucedan; y no usen de ellos, só dichas penas, y de los otros que sobre esto disponen: sea este delito caso de Hermandad, así por dicho servicio de montazgo, como sobre las otras dichas cosas. Los que pretendan llevar algunos derechos, ó hacer carga ó descarga en puertos de mar desde ántes de dicho año de 1464, envíen al Rey los privilegios dentro de noventa días de publicada esta ley en la Corte, para que se confirmen si no lo están, ó se den sobrecartas, y de no, serán nulos, y no usen de ellos só dichas penas. Y para ello hizo pesquisa el Rey. Las Justicias de los pueblos de lo Realengo, mas cercanas al Lugar donde se llevan los derechos, hagan cada año la pesquisa, y hasta fin de Abril la envíen al Rey. Los Veedores que este nombre, sepan si se hace la pesquisa, ó lo hagan y envíen.

*Ley 16. El Emperador con consulta de la Audiencia de Granada, año de 1523.*

No tiene obligacion á mostrar el titulo el que muestra prescripcion inmemorial.

*Ley 17. El mismo, año de 1525.*

Los Jueces de comision de servicio y montazgo, conozcan solamente en los Lugares donde son vecinos los demandados, en los pueblos mas cercanos á las dhasas donde están con sus ganados: esto se entiende en los ganados, que van ó vienen á los extremos, y salen fuera de sus términos: pero en lo que toca á las personas que van á vender ó comprar á mercados ú otros Lugares, conozcan allí o en su vecindad.

*Ley 18. En el dicho Quaderno, cap. 20.*

No paguen servicio y montazgo los ganados de los Lugares de frontera, que salgan por necesidad de guerra con los Moros.

*Ley 19. Allí, cap. 32.*

Dure el cobro y pesquisa seis meses despues de fe-  
ne-

ncido el arrendamiento de servicio y montazgo por el gran trabajo de cobrarlo.

*Ley 20. El Emperador Don Carlos en Segovia, año de 1532. pet. 55. y en Valladolid, año 18. pet. 69.*

Los Jueces de servicio y montazgo muestren sus instrucciones en las cabezas de partido, ántes de usar de sus oficios, para que no se excedan.

*Ley 21. Don Felipe III. Pragmática de 21 de Enero de 1602.*

Es condicion de millones, que desde la publicacion de esta ley el servicio y montazgo no se cobre fuera de los puertos Reales, pena de cinco años de destierro del Reyno, y mitad de bienes para la Cámara. Se execute siempre esta ley.

*Ley 22. El mismo. Pragmática publicada en Madrid á 4 de Septiembre de 1609.*

Y aun por ello renuncia el Rey qualquier derecho que tenga. Es condicion de millones.

*Ley 29. El mismo. Pragmática publicada en Madrid á 20 de Noviembre de 1609.*

Las anteriores leyes se entienden desde el dia que el Rey comience á gozar de dicho servicio. Pero es inteligible lo que dice la ley, y es que se deroga la anterior ley 22.

#### *Leyes dispersas.*

De los pechos y servicios, y que se hayan de conceder en Cortes, y cómo se deban pagar; y de los que están exentos, l. 9. art. *Cortes y Procuradores del Reyno.*

De las cuentas y finiquitos del servicio que el Rey hace, no lleven derechos los Contadores ni los Oficiales de Cuentas, l. 9 y 37. art. *Contadores mayores.*

#### *Autos dispersos.*

Para las cobranzas de rentas Reales solo se despacha un executor, auto 10. art. *Alcaldes de Casa y Corte.* Y las de millones se cobren por execucion, y cómo, auto 2. art. *idem.*

## §. II.

## RECOPIACION DE INDIAS, lib. 6. tit. 12.

*Ley 1. El Emperador Don Cárlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 22 de Febrero de 1549, Don Felipe III. en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601. Ord. 1. del servicio personal.*

Cesen los repartimientos antiguos de Indios é Indias para la labor de los campos, edificios, y guarda de ganados, en la forma que antes se hacian: salgan todos á las plazas y lugares públicos acostumbrados para esto, donde con mas comodidad suya pudieren ir sin vexacion ni molestia mas que obligarlos á trabajar, á cuyos sitios vayan los Prelados, Ministros Doctrineros, y demas personas que los hayan menester, y los concierten por dias y semanas, y ellos vayan con quien quisieren, sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad: de la misma forma sean compelidos los Españoles vagamundos, mestizos, negros, mulatos y zambugos libres que no tengan otra ocupacion ni oficio. Los Virreyes y Gobernadores tasen sus jornales con justificacion, y cuiden que sean pagados en mano propia, y que el trabajo no sea mas de lo que permite su complexion; y así se guarde sin perjuicio de lo resuelto por leyes de esta Recopilacion, y no en otro ningun caso.

*Ley 2. Don Felipe II. y la P. G. en Valladolid á 28 de Noviembre de 1558.*

Los Indios no sean apremiados á que se alquilen, sino á los holgazanes no ocupados en oficios ni labranzas del campo, y los que deben servir por mita y repartimiento. Tampoco sean apremiados aunque sean ociosos, á salir de sus lugares sino á pueblos de Españoles, donde no haya Indios para trabajar; y esto sea pagándoles su justo jornal á vista de las Justicias.

*Ley*

*Ley 3. El mismo en Monzon de Aragen á 2 de Diciembre de 1563. V. la l. 3. tit. 15. de este lib.*

A los Indios alquilados para labores del campo , y edificios públicos , y demás cosas necesarias , se les pague el jornal que fuere justo miéntras trabajaren , y además la ida y vuelta hasta llegar á sus casas ; los quales no vayan mas que de diez leguas de distancia.

*Ley 4. El Emperador Don Cárlos , y la Emperatriz G. en Medina del Campo á 20 de Marzo de 1532. Don Felipe II. en el Escorial á 25 de Febrero de 1567.*

Queriendo los Indios trabajar en edificios , no se les prohiba , y se les pague justamente su trabajo , sin que reciban vexacion si de su voluntad no acudieren á las obras.

*Ley 5. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. Cap. 27. V. la ley 10. tit. 8. lib. 7.*

No sean condenados los Indios por sus delitos á servicio personal de particulares , si hubiere alguno de este género , se le quite , conmutando la pena que pareciere justa.

*Ley 6. El Emperador Don Cárlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1528, Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.*

Ninguna persona haga llevar cargas acuestas á los Indios , pública ni secretamente , aunque sea con voluntad de ellos , mandatos de sus Caciques , ó con paga ó sin ella. Los Virreyes y Gobernadores no dén facultad para esto , pena de suspension de oficio por quatro años precisos , y mil pesos al que cargare á los Indios , aplicados por tercias partes , Cámara , Juez y Denunciador: los que no tuvieren para pagar dicha condenacion , siendo de estado humilde , se les commute la pena en la de vergüenza pública , y destierro de las Indias. Los Prelados Eclesiásticos cuiden que sus súbditos no contravenzan á lo susodicho.



*Ley 7. El Emperador Don Carlos, y el Príncipe G. en Valladolid á 23 de Septiembre de 1552.*

Se declara por servicio personal el que los Indios traigan la comida y bastimentos á cuestras á las Ciudades, cargas de leña, maíz, gallinas y otros géneros: ninguno de ellos sea obligado á traer dichos efectos por via de servicio, y en todo lo dicho se guarde la prohibicion de los servicios personales.

*Ley 8. El Emperador Don Carlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1558. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 1. de Junio de 1549.*

Ninguno sea osado á llevar los Indios cargados á las minas ni otra parte alguna á vender bastimentos, pena por la primera vez de pagar por cada Indio 100 pesos de oro, por la segunda 300, y por la tercera pierda sus bienes; las cuales penas sean aplicadas por tercias partes Cámara, Juez y Denunciador: si fuere Encomendero se le quiten los Indios, y si fuere hombre baxo, se le dén 100 azotes públicamente, y pierda todo lo que llevare en las cargas, la quarta parte para el Denunciador, y lo demás para la Cámara.

*Ley 9. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.*

Nadie cargue á los Indios, y solo puedan llevar la cama del Doctrinero ó Corregidor quando se mudaren de un lugar á otro, con limitacion de que la carga se divida en diferentes Indios, mas ó menos, segun el peso y calidad, y la jornada sea corta y proporcionada á sus fuerzas, pagándoles el jornal que justamente tasaren los Virreyes y Gobernadores. En las partes donde hubiere falta de bagages y carneros de carga, se procure introducir.

*Ley 10. El Emperador Don Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 1 de Junio de 1549. Don Felipe II. en Toledo á 14 de Junio de 1579.*

Donde no se pudiere excusar el cargar Indios por no haber caminos abiertos, ó bestias de carga, conforme á lo ordenado, señalen las Audiencias y Justicias número de Indios que lleven las cargas, quanto peso, y paga que han de percibir por él; y ninguno sea osado á cogerlos por su propia autoridad, baxo las penas impuestas á los que contravinieren á esta prohibicion.

*Ley 11. El Emperador Don Carlos allí. Ord. 6.*

No se lleven á los Pueblos ni otras partes bastimentos, ni otra cosa de carga por los Indios desde los Puertos de mar, y solamente se permita que se alquilen de su voluntad en los Puertos para descargar las naos, y llevar la carga á tierra, con tal que la distancia no sea mas de media legua.

*Ley 12. Don Felipe II. en Lisboa á 27 de Mayo de 1582.*

Los Virreyes y Audiencias no consientan que se carguen los Indios, y castiguen con rigor á los Corregidores y Alcaldes mayores que en sus distritos les hubieren cargado ó quitado sus mugeres, con apercibimiento, que si no lo cumplieren se les imputará la culpa, y daños que recibieren por su descuido en favor de los Indios, y será el castigo igual al delito é inconvenientes que resultaren.

*Ley 13. El Emperador Don Carlos, y los Reyes de Bohemia G. allí.*

Ningun mestizo que no sea hijo legítimo de vecino, pueda cargar Indios, aunque sea en lugares donde no haya caminos abiertos ni bagages de carga, pena de incurrir en la prohibicion, aunque los Indios digan que lo hacen de su voluntad.

*Ley 14. El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á 26 de Febrero de 1538.*

Las permisiones de cargar Indios en los tiempos expresados por estas leyes, se practiquen, con tal que el Indio tenga 18 años cumplidos.

*Ley 15. El mismo en Monzon á 13 de Septiembre de 1533.*

Las cargas que lleven los Indios con lo que fuere para su mantenimiento, no pesen mas de dos arrobas, si no pareciere á las Justicias que segun la calidad del camino se puede aumentar.

*Ley 16. Don Felipe II. en San Lorenzo á 14 de Junio de 1589. V. la ley 7. tit. 5. lib. 7.*

Las Justicias no consientan que ningun negro ni mulato tenga en su servicio Indios Yanaconas, ni otros ningunos, y se les quiten los que tengan, poniéndolos en libertad.

*Ley 17. El Emperador Don Carlos, y el Príncipe G. en Valladolid á 17 de Octubre de 1544. Don Felipe II. á 11 de Noviembre de 1566.*

Se guarde lo ordenado acerca de quitar el servicio personal, y los Indios como personas libres hagan lo que por bien tuvieren sin impedimento: si hubiere alguna causa en contrario, los Ministros envien relacion al Rey de lo que convenga disponer, y en el interin se guarden las leyes de este libro.

*Ley 18. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Mayo de 1640.*

Los Corregidores no hagan repartimientos de Indios á los mercaderes: los remitan á sus Caciques, quienes los hagan en los casos permitidos, y los diez pesos que hubieren llevado por viage, se apliquen á los mismos Indios alquilados por cuenta de sus tasas; y ninguno sea obligado á hacer mas de un viage cada año, ni se consienta dar estos Indios sino en casos muy precisos. Si por esta causa llevaren dichos Corregidores ó Caciques alguna

na cantidad, se les haga cargo en sus residencias, y sean condenados á la restitution y otras penas correspondientes al exceso; y los Virreyes cuiden de su execucion, usando de los medios jurídicos que conduzcan al remedio.

*Ley 19. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.*

Se hagan repartimientos de Indios para labrar los campos, cria de ganados, y beneficio de minas de plata, oro, azogue y esmeraldas; y en quanto á los obrages de lana y algodón, se guarde la ley 2. art. *Obrages de paños.* Dichos repartimientos no se introduzcan donde hasta ahora no se ha acostumbrado; y en quanto á compeler á los Indios al trabajo sea con moderacion, y se reduzca á él á la gente ociosa. En los distritos de cada Gobierno que hubiere suficiente número de naturales, ú otros que voluntariamente acudan al jornal y trabajo de estas ocupaciones públicas, y se introduxeren esclavos en su servicio, se quiten los repartimientos que se puedan excusar, haciendo los aumentos ó rebaxas de Indios en mas ó menos número que parecieren compatibles con la conservacion de minas, labor de campos, frutos y ganados precisos para la conservacion de la tierra: y de ninguna forma se permitan aunque concurren muchos Españoles á pedir mita á título de que se descubren minas, ó se renueven las antiguas.

*Ley 20. Don Felipe II. en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1591. Don Felipe III. en el servicio personal. V. las leyes 33. de este tit. y 28. tit. 1. lib. 7.*

Dése comision á las Justicias ordinarias que hagan los repartimientos de Indios, no pudiendo excusarse en conformidad de la distribucion hecha por el Gobierno, y Jueces repartidores. El Ministro que excediere en el número ó tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de oficio de Justicia, y mil pesos aplica-

cados por tercias partes, caja de comunidad de Indios de aquel Pueblo, Juez y Denunciador. Los caudillos y comisarios que se enviaren con los Indios para servicio de las minas y labores, sean hombres de mucha bondad y satisfaccion, quienes hagan los viages con la comodidad posible, y distribuyan las jornadas, de forma que no dexen de oír Misa ningun dia de Fiesta, siendo posible: si llevaren salario por esta ocupacion no se cobre de los Indios, y sea á costa de los que beneficien las minas; y sean castigados con mucho rigor los caudillos que en el discurso del viage maltrataren á los Indios.

*Ley 21. Don Felipe III. en el servicio personal.*

No se saque de cada pueblo mas que la séptima parte de los vecinos que hubiere en aquel tiempo; y siendo necesario aumentar este número á cada vecindad, suspéndase el efecto de esta ley, informando el Virrey al Rey con expresion de las causas.

*Ley 22. El mismo en Madrid á 15 de Diciembre de 1614.*

El repartimiento de Indios para mitas en Nueva-España, no exceda de quatro por 100.

*Ley 23. El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. En Madrid á 12 de Diciembre de él.*

No se reparta á los Indios mas número de mita, que el que les tocare; ni los Ministros admitan en esta parte pretensiones de quien los pidiere para sus comodidades y fines particulares. Los Fiscales cuiden de que se cumpla lo susodicho.

*Ley 24. Don Felipe III. en Madrid á 16 de Abril de 1619.*

Los Virreyes y Justicias cuiden de que acabado el tiempo de la mita vuelvan los Indios á sus Pueblos, teniendo por gravísimo delito el detenerlos ó sacar de ellos qualquier interés ó servicio aunque gratuito; y en su averiguacion y castigo procedan conforme á derecho.

*Ley*

*Ley 25. El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.*

Los que gobernaren Indios, computen el tiempo de las mitas y repartimientos, de forma que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta que llenos los números de la primera tanda, se reparta en las siguientes, y les quede tiempo para acudir á su labranza y haciendas.

*Ley 26. Don Felipe III. allí. En Madrid á 12 de Diciembre de 1619.*

Ningun Indio de mita ó voluntario sea detenido en las labores por mas tiempo del que tocara á la mita, ó hubiere contratado. Los Virreyes y Presidentes señalen las horas en que se hubieren de ocupar cada día, é impengan las penas convenientes, y los Fiscales pidan que así se cumpla.

*Ley 27. El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.*

Sean castigados con rigor los Caciques que por parcialidad excedieren en los sorteos para repartimientos de Indios, enviando en la segunda tanda á los que fueron en la primera.

*Ley 28. El mismo allí.*

Las Justicias hagan que sean bien tratados los Indios Mitayos y de repartimiento, que se les den los mantenimientos y ropa á precios moderados, y castiguen á los contraventores. Háganse alhóndigas en los asientos de minas, donde se recojan todas las rentas y especies beneficiosas que entran en las cajas de las encomiendas incorporadas en la Real Corona, para que los compradores no las revendan á los Indios; y si del medio de las alhóndigas resultare algun inconveniente, los Ministros den cuenta al Rey de todo, con su parecer.

*Ley 29. Don Felipe II. en San Lorenzo á 20 de Julio de 1588.  
Don Felipe III. allí.*

No se repartan Indios de Provincias distantes, ni temples enteramente contrarios al temperamento que tuviere el sitio donde han de trabajar, guardando la regla contenida en la l. 13. art. *Indios*; y no pudiéndose excusar, se haga lo que permitiere la posibilidad y estado de las cosas, eligiendo á los mas cercanos á las labores y minas, con tal que el beneficio de unos no cause perjuicio á otros. Asimismo se haga visita general quando convenga en cada Provincia, y se pida relacion á los Corregidores de las minas, chacras y atos de ganados que hay en sus distritos, y á los Caciques una lista muy puntual de los Indios que están baxo su gobierno, y ocupan al mismo tiempo en las labores referidas. Los Indios del pueblo de Tapexi de la seda, sean reservados de acudir con el cuatequil para las sementeras del Valle de San Pablo, como está dispuesto por el Gobierno de Nueva-España.

*Ley 30. Don Felipe III. allí.*

Ningun minero, dueño de chacra, ni ganadero, pueda servirse de Indios mitayos ó de repartimiento, si no fuere de los que se le repartieren, y no los emplee en otras labores que lo destinado por su mita: el que contravinriere incurra en pena de mil pesos aplicados por tercias partes, caja de comunidad de aquel Pueblo, Juez y Denunciador, y no se le repartan Indios para ningun efecto.

*Ley 31. El mismo allí.*

El que pidiere Indios á los Corregidores y Justicias, negociando por medios y favores que se le den por mas tiempo ó mayor número segun su codicia, ó contra la prohibicion, incurra por la primera vez en pena de 400 ducados, y destierro de dos años de donde fuere vecino: por la segunda perdimiento de la mina ó ingenio, chacra,

era, estancia ó hacienda donde hubiere cometido el delito, y destierro de las Indias; y el que tuviere á cargo la hacienda, por la primera vez en destierro diez leguas al rededor, y no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio: segunda, quatro años de Galeras; y las Justicias que fueren remisas en la averiguacion y castigo, incurran en pena de 500 ducados, y privacion de oficio; y se apliquen las condenaciones pecuniarias por tercias partes, caja de comunidad, Juez y Denunciador.

*Ley 32. El mismo en Toledo á 25 de Mayo de 1596.*

Los Indios de Señoríos (en lo que no tocara á jurisdiccion), sean iguales á los demás en contribucion á sus Comunidades, salarios de Protectores y Procuradores, recompensa que se hiciere á los Escribanos ante quien pasaren sus causas y servicios personales. Los Virreyes y Audiencias hagan que así se guarde.

*Ley 33. Don Felipe IV. en Madrid á 22 de Noviembre de 1631. Don Carlos II. y la R. G. V. la ley 20 de este tit.*

Si en los Pueblos de Corregidores ó Alcaldías mayores hubiere Indios vecindados que sean de particular Señorío, nombre el Virrey al Corregidor del Realengo para que haga los repartimientos: si este hiciere la cabeza de Partido, y está fuere del Señorío, cometalo al Corregidor de él, aunque haya de entrar algun Pueblo que sea de Corregimiento Real ó Alcaldía mayor, y así se guarde universalmente en todos los casos semejantes.

*Ley 34. Don Felipe III. en Madrid á 30 de Marzo, año de 1609.*

El Corregidor de Canta no consienta que los Indios de este Pueblo y los de Guamantanga, se ocupen en sacar y portear la nieve, aunque sea de su vo-



luntad , pena de privacion de oficio , y mil y quinientos pesos de oro para la Cámara y Fisco.

*Ley 35. Don Felipe IV. en Madrid á 23 de Noviembre, año de 1628.*

Los Indios de Bogotá con sus mugeres é hijos , acudan el primer dia de cada mes , y si fuere fiesta , el siguiente , por partes iguales á reedificar y aderezar lo que estuviere demolido , ahonden y limpien la zanja , y reformen el vallado , de suerte que siempre se conserve : los Corregidores les apremien á trabajar en dicha obra personalmente , aunque residan en Santa Fé , y para ello pongan Diputados ; con apercibimiento que de la culpa y omision se les hará cargo en sus residencias , y así se publique todos los dias de año nuevo , al tiempo de la eleccion de Alcaldes , estando todos los Indios juntos.

*Ley 36. Don Felipe II. en San Lorenzo á 24 de Mayo, año de 1578.*

Los vecinos del rio de la Hacha no saquen contra su voluntad á los Indios del Valle de Upar , para que trabajen en sus haciendas , ni las Justicias lo permitan.

*Ley 37. El mismo en el Pardo á 6 de Marzo, año de 1590.*

Los Indios de la Provincia de Venezuela , no sean llevados á la Isla Margarita , ni otra parte por remeros de las Piraguas.

*Ley 38. El mismo en el Pardo á 24 de Noviembre, año de 1587.*

No se consienta que los Indios de Venezuela , vayan á hacer labranzas á mas distancia que seis leguas , ni á sacar oro fuera de doce de su tierra.

*Ley 39. Don Felipe III. en Carvajales á 22 de Febrero, año de 1601.*

Los Indios de Yucar no sean apremiados á ir contra su voluntad á ningunas labores de Españoles vecindados en aquel Pueblo : asimismo quede á su libertad

dad el acudir á la Villa de Carrion y Valle de Atrisco, segun está declarado por executorias que han obtenido en la Audiencia de México, las quales sean guardadas y cumplidas.

*Ley 40. El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo,  
año de 1609.*

No se repartan Indios en Filipinas para grangerías particulares ni públicas, cortas de maderas y otras fábricas, y vayan alquilados, como los Chinos y Japones que se hallaren en Manila: si estos no quisieren, ó no pudieren satisfacer á la precisa necesidad de estas obras públicas, el Gobernador haga diligencia con los Indios para que acudan voluntariamente; pero habiendo falta de obreros voluntarios, sean apremiados algunos á trabajar con las condiciones siguientes:

1 Este repartimiento no se haga sino para cosas forzosas é inexcusables.

2 Se rebaxen los Indios repartidos como se fueren introduciendo obreros voluntarios, sean Indios, ó de otras Naciones.

3 No se lleven de partes distantes y temples notablemente contrarios al temperamento de sus Lugares, y en la eleccion de todos se proceda sin aceptación de personas; de manera que así el trabajo de las distancias, como el peso de las ocupaciones, se reparta con igualdad, de forma que el alivio de unos no pare en agravio de otros.

4 El Gobernador señale las horas que hubieren de trabajar los Indios cada dia, atendiendo á su débil complexión.

5 Déseles enteramente el jornal que merecieren por su trabajo, y se les pague en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos escogieren.

6 Los repartimientos se hagan en tiempo que no embaracen, ó impidan la sementera y cosecha de frutos, ni las demas ocasiones y tiempos en que los

Indios han de acudir á la grangería y administración de sus haciendas. El Gobernador prevenga las fábricas y cosas del Real servicio, en que hayan de ocuparse los Indios á la entrada de año, de forma que no reciban vejacion en sus personas.

7 Se fabriquen de mejor forma las embarcaciones llamadas caracoas; de modo que los Indios puedan manejar los remos sin riesgo de su salud y vida.

8 El Gobernador proceda con cuidado en todo lo referido, y que tocara á la conservacion y aumento de los Indios, y castiguen con rigor los malos tratamientos que les hicieren sus Caciques, ó los Españoles, especialmente si fueren Ministros Reales: lo mismo se encarga á los Prelados eclesiásticos en las culpas que cometieren los Doctrineros; y sea cargo de residencia qualquiera omision de los Gobernadores y Justicias á cuyo cargo estuviere la observancia de esta ley.

*Ley 41. Don Felipe III. en Madrid á 17 de Marzo, año de 1608.*

El Gobernador y Audiencia de Filipinas, no consientan el servicio personal de Indios que llaman Tanores, ni la contribucion de pescados, y de ninguna manera sean obligados á ella si no quisieren.

*Ley 42. El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609, Don Felipe IV. en Madrid á 22 de Diciembre, año de 1635.*

No se den Indios de mita ni repartimiento á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Inquisidores, Corregidores, ni demas Ministros que tuviere prohibicion de tratar por derecho de leyes; ni puedan sembrar trigo; maiz ni otros frutos, aunque pidan licencia para ello, y sea para el preciso sustento de sus casas.

*Ley 43. El mismo en Madrid á 17 de Marzo de 1608, en Ventosilla á 26 de Junio de 1610.*

No se repartan Indios á los Curas y Doctrineros.

para que les guisen , amasen pan de maiz , y pesquen en las Quaresmas : se dé por libres á dichos Indios de toda obligacion , conforme á la ley 41 de este artículo; y en caso de servirse de ellos , sea pagándoles su trabajo.

*Ley 44. El mismo en Madrid á 10 de Octubre, año de 1618.*

En el Paraguay , Tucumán y rio de la Plata , se dén á cada Doctrinero uno ó dos muchachos , de siete á catorce años que le sirvan , un Indio Mitayo , y una India vieja para la cocina , con obligacion de darles de comer y vestir ; y si les mandaren algo fuera del servicio que deben hacer , lo paguen como á otro particular ; y no puedan sacarlos de un Pueblo á otro , aunque sean de poca edad , ó no serán presentados á otro Beneficio.

*Ley 45. El mismo allí.*

Repártanse tantos Indios Mitayos á los Conventos de Paraguay , Tucumán y rio de la Plata , quantos fueren los Religiosos , con tal que no pasen de ocho.

*Ley 46. El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo, año de 1609.*

Los salarios de Alguaciles y Receptores que fueren á pedir Indios á sus Caciques sean moderados , y á cuenta de aquellos á quien estuvieren repartidos : no sean multados los Caciques en ninguna cantidad por descuido de enviar los Indios de sus Chitas , y se les commute la pena pecuniaria en otra corporal.

*Ley 47. Don Felipe III. allí.*

Los Encomenderos , Jueces , ó Comisarios de las tasas , no commuten los tributos de Indios en servicio personal , ni los Virreyes lo concedan , y guarden la ley 24. artículo *Tributos y tasas de Indios* ; y hagan que se tasen los que los pagan , y se les reciba en frutos ó dinero , como les fuere de mas alivio : el Encomendero que contraviniere á lo dispuesto , incurra en perdimien-

to de la Encomienda, y el Ministro que fuere culpado en este delito, ó le disimulare, en privacion de oficio. Los Virreyes iguallen las tasas, de forma que no paguen unos Indios mas que otros.

*Ley 48. El mismo allí.*

Los Virreyes, Audiencias y Justicias procedan contra los que no guarden las cédulas que disponen sobre el servicio personal de Indios: tambien averigüen los excesos que se cometieren contra su libertad y buen tratamiento, castigándolos exemplarmente sin dispensar en ninguna de las leyes y penas establecidas. Asimismo se encarga á los Arzobispos, Obispos y Provinciales de las Ordenes, castiguen á los Doctrineros y otros Eclesiásticos que maltrataren con vejaciones á los Indios, y avisen al Rey en el Consejo como se executa: lo mismo executen los Ministros.

*Ley 49. Don Felipe II. año de 1568, Don Felipe III. en Lerma á 10 de Noviembre, año de 1612.*

En los títulos de Encomiendas, se ponga cláusula de que no haya servicio personal, conforme á las leyes 49 y 50, artículo *Repartimientos*.

### §. III.

#### RECOPIACION DE INDIAS, lib. 6. tit. 13.

*Ley 1. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609, en el principio, y cap. 8. 9. y 25.*

Continúense las mitas y repartimientos, en los casos y con las limitaciones expresadas en las leyes de este título, y demas que tratan de servicios personales.

*Ley 2. El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 22 de Febrero, año de 1549.*

No se ponga tasa á los jornales de los Indios, á no ser que los pidan tan excesivos que excedan de la justa estimacion, y por esta causa cese el trabajo de minas, gran-

grangerías de campo, y otras públicas y particulares, que en este caso los tasan los Virreyes y Audiencias: dichos jornales se paguen en propia mano cada día ó semana.

*Ley 3. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo, año de 1609, cap. 3.*

Continúense los repartimientos para tambos, requas y carreterías, con tal que á ellos no vayan Indias, sino acompañadas de sus maridos, padres ó hermanos, y se les satisfaga completamente á los Indios que se ocuparen en estos ministerios. Los Gobernadores ordenen que el paso y viage de las requas y carreterías, se reparta en tres ó quatro caminos mas ó ménos, como mejor pareciere, y de qualquier manera se ajuste el alquiler que deben ganar, de forma que enteramente sean pagados de su trabajo.

*Ley 4. Don Felipe II. en el Campillo á 19 de Octubre de 1595, en Aranjuez á 2 de Marzo, año de 1596.*

No seau apremiados los Indios á servir en los tambos á los pasajeros, ni dár carneros de carga; y cumplan con proveerlos de pan, vino, carne y de maiz para las cabalgaduras: los Corregidores cuiden de cumplirlo, y de que no se les agravie.

*Ley 5. El mismo en Monzon de Aragon á 29 de Noviembre, año de 1563.*

No dén los Indios cosa alguna, así de posada, como de mantenimientos, ni yerba para las cabalgaduras á los Españoles y sus criados que se acogieren á los tambos, si no les pagaren por su justo precio. Las Audiencias y Justicias no permitan que se les haga agravio ni molestia, y castiguen con rigor á los que contravinieren.

*Ley 6. Don Felipe III. Ordenanza 8. de 1601, en 26 de Mayo, año de 1609, cap. 24.*

No se repartan Indios para el beneficio y cosecha de la coca, ni para la cultura de viñas y olivares.

*Ley 7. El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609, en Madrid á 10 de Octubre, año de 1618.*

No se pague el jornal á los Indios que trabajaren en la labor de las viñas, en vino, chicha, miel, ni yerba del Paraguay, y todo lo que se pagare en estos géneros sea perdido: el Español que lo pretendiere dár por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez.

*Ley 8. Don Felipe II. en Madrid á 23 de Diciembre de 1595, y Don Carlos II. y la Reyna G.*

En ninguna Provincia trabajen los Indios en obrages de paños, lana, seda, algodón, ingenios, y trapiches de azúcar, aunque los tengan Españoles en compañía de Indios: beneficíenlos con Negros, y no con Indios, sean forzados ó voluntarios; sobre lo qual no se les haga apremio con paga ó sin ella, con consentimiento de sus Caciques, autoridad de la Justicia, ni en otra forma: y se permite que si los Indios entre sí los tuvieren sin mezcla ni participacion de Español, se puedan ayudar unos á otros. Las Justicias no les condenen á servicios de obrages ni ingenios, por pena de ningun delito, y pongan en libertad á los que estuvieren en ellos por esta causa, conmutándoles dicha pena en otra arbitraria. Los Virreyes y Audiencias lo hagan executar, y las Justicias que contravinieren, incurran en pena de suspension de oficio por dos años y doscientos ducados por primera vez: segunda, doblada pena: á los dueños de obrages la misma pena por la primera vez, y destierro de un año: segunda, doblada pena: tercera, la misma pena, y no puedan tener en lo sucesivo ningun obrage ni ingenio: se haga cargo en sus residencias á los Virreyes y Presidentes que teniendo noticia de lo susodicho, lo disimularen y dexaren de castigar: los Oidores y Visitadores de la tierra, castiguen sin disimulo los delitos cometidos en contravencion de esta ley, pena de suspension de sus oficios por un año.

*Ley 9. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.*

Las mugeres é hijos de Indios de estancias que no llegan á edad de tributar, no sean obligados á ningun trabajo; pero si algun muchacho con voluntad de sus padres y suya quisiere ser pastor, se le den cada semana dos reales, ó cinco pesos al año, pagados en moneda corriente, á mas de la comida y vestido á su uso.

*Ley 10. Don Felipe III. en Aranjuez á 25 de Mayo de 1609. cap. 19. Don Carlos II. y la R. G.*

Los muchachos Indios que quisieren servir voluntarios en los obrages para aprender aquellos oficios, sean recibidos en ellos, con calidad de que siempre gocen plena libertad.

*Ley 11. Don Felipe III. allí.*

Se guarde lo ordenado por la ley 8. de este artículo, y la 31. art. *Pesquería y envío de perlas*, sobre que no se consienta que los Indios trabajen en trapiches é ingenios de azucar, ni en sacar perlas; lo qual se guarde inviolablemente, aunque vayan voluntarios á estas ocupaciones, y solamente se permitan voluntarios para cortar y acarrear la caña.

*Ley 12. El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid, á 24 de Julio de 1548.*

Los Indios para obras se puedan alquilar á destajo, con tal que ellos y no sus Caciques perciban el precio realmente, y vayan voluntarios con intervencion de la Justicia; de forma que no puedan hacerlo los Españoles por su autoridad.

*Ley 13. Don Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618.*

No exceda de un año el concierto que los Indios ó Indias hicieren para servir.

*Ley 15. El mismo allí.*

Ninguna India casada se concierto para servir en casa de Español, ni se la apremie á ello, si no sirviere su marido en la misma casa: lo mismo se entien-



da con las solteras si no tuvieren licencia de su padre ó madre.

*Ley 16. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora. Véase la ley 58. tit. 16. de este libro.*

La India que sirviere en alguna casa, y se casare con Indio de otra familia ántes de fenecer el tiempo en que se concertó, cumplalo donde estaba, y allí vaya á dormir su marido; y si despues de acabado quisieren ambos continuar á servir voluntariamente en la misma casa, puedanlo hacer con tal que no inter venga violencia.

*Ley 16. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.*

No se pongan demandas á los Indios, ni incurran en pena alguna civil ni criminal por haberse encargado de bagages y hacienda de Españoles, en caso de que se la hurtaren.

*Ley 17. El mismo allí.*

El Indio que guardare ganado no esté obligado á pagar las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se le diere precio equivalente señalado por el Gobierno, con calidad que se tase segun el mérito y valer del peligro.

*Ley 18. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.*

Los Indios alquilados para servir por tiempo limitado no puedan ser cedidos á otras personas por mas ó menos tiempo de la obligacion, como está prohibido á los Encomenderos.

*Ley 19. Don Felipe III. allí, cap. 29.*

Cesen los repartimientos para huertas, edificios, leña, hierba, y otras semejantes, introducidos en utilidad de los Españoles eclesiásticos y seculares, y se guarde la prohibicion contenida en la l. 42. art. *Servicios personales* acerca de los Ministros que allí se refieren, y todos los demas que fueren de Justicia.

*Ley 20. El mismo allí.*

Dese libertad para que duerman en sus casas ú otras á los Indios ocupados en labores del campo y minas, sean de mita ó repartimiento. Los dueños de las haciendas acomoden sitio, donde puedan dormir debaxo de techado á los que no tuvieren comodidad para ello.

*Ley 21. Don Felipe III. allí.*

Las Justicias cuiden de la cura de los Indios enfermos que adolecieren en ocupacion de labores, sean de mita, repartimiento ó voluntarios: que los jornaleros oigan misa, y no trabajen los dias de fiesta en beneficio de Españoles, aunque tengan Bulas Apostólicas, y los mineros y labradores digan que lo hacen voluntariamente.

*Ley 22. El mismo en Madrid á 10 de Octubre de 1618.*

A los Indios que trabajaren en casa donde estuviere permitido por mita ó concierto de meses ó año, ademas de los jornales, les dé el amo de comer, cenar, y enseñe la doctrina christiana, les curen sus enfermedades, y entierren si murieren; y á los que sirvieren en la boga del rio de la Plata, se les dé bastimento para la vuelta; y en quanto á enterrar los muertos, y curar los enfermos, se execute donde no haya hospital.

*Ley 23. El mismo allí.*

Si el Indio que sirviere por mita ó concierto enfermarse, y quisiere curarse fuera de la casa de su amo, puedalo hacer, y sea compelido aquel á dexarlo libre, y pagarle lo que debiere; y no sea obligado el Indio despues de sano á cumplir el concierto.

*Ley 24. El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 14 de Julio de 1548, Don Felipe II. en el Bosque de Segovia á 23 de Julio de 1573.*

Los Virreyes, Gobernadores y Oficiales Reales no se sirvan de los Indios agregados á la Real Corona por

precio ni sin él, los hagan llevar cargas de leña, ni lo consientan á otras personas.

*Ley 25. Don Felipe III. en el servicio personal.*

Los Gobernadores y Justicias no consientan poner mayordomos para beneficiar ninguna de las haciendas que fueren de repartimiento, si no interviniere concierto de cota parte en los frutos para el mayordomo: los que contravinieren incurran en las penas estatuidas por la l. 29. art. Indios.

*Ley 26. El mismo en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601.*

No se excuse por ahora que los Indios continúen el trabajo que tienen en la boga del Rio de la Magdalena: sia embargo el Presidente de Nuevo Reyno disponga que los dueños de canoas compren negros que sirvan la boga y navegacion, y entretanto que hay número suficiente continúen los menos Indios que fuere posible, á los quales no se les pueda apremiar por fuerza, y se les paguen sus jornales. El visitador principie la visita por el distrito de la navegacion y Pueblos donde se hace el repartimiento, sacan y llevan los Indios para la boga, y se informe de todo lo que pasare y resultare en su daño, procurándolo remediar; y en quanto á la paga de sus jornales y buen tratamiento dé cuenta á la Audiencia; la qual ordene lo conveniente, y avise al Rey con puntualidad.

#### §. IV.

#### RECOPILACION DE INDIAS, lib. 6. tit. 14.

*Ley 1. Don Felipe II. en Madrid á 18 de Octubre de 1519.*

**L**os Virreyes provean que los Indios empleados en el beneficio de la coca sean bien tratados, de forma que no resulte daño en su salud; y en quanto al uso de

de ella para supersticiones , hechicerias y ceremonias, se encarga á los Prelados eclesiásticos cuiden de no permitir en esta materia , ni aun el menor escrúpulo , para lo qual interpongan su autoridad y jurisdiccion.

*Ley 2. El mismo allí á 11 de Junio de 1537 , Ordenanza de la Coca.*

Para la cultura , beneficio de la coca , y tratamiento de los Indios se guarde lo siguiente.

1 Ninguno tenga Chacra de mas de quinientos cestos de cosecha de coca en cada mita , ni criarla de mas quimes de las que á vista de las Justicias donde se criare fuere bastante para sustentar esta cantidad, pena de quinientos pesos , aplicados mitad á la Cámara, y la otra mitad dividida en dos partes, la una para el hospital de los Indios que entran en beneficio de la coca , y la otra para el Juez y denunciador por iguales partes , excepto en las Chacras de Indios diputados para pagar su tasa , y la coca de las Yanaconas y Corpas , y la que se dá por paga á los Indios alquilados para beneficiarla , que siempre estará á su eleccion recibirla en especie ó dinero.

2 Los que al tiempo de la publicacion no tuvieren los quinientos cestos de mita , no puedan tener mas de la que ya tuvieren , ni la planten de nuevo sin licencia del Virrey , quien no dé mas cantidad que los quinientos cestos , con la dicha pena , aplicados á la Cámara y hospital de Indios.

3 Los dueños de Chacras de coca , demas de los golpones que tienen , en que moran los Indios Yanaconas y Corpas , tengan sus golpones grandes con barbaccas altas , en que habiten y duerman los Indios alquilados con sus mugeres é hijos , so dicha pena , y primera aplicacion.

4 Ninguno entre á beneficiar la coca , sin que lleve vestido duplicado para remudar ; y el dueño de ella tenga cuidado que esto se cumpla , pena de pagar veinte

de estos de ella por cada vez que se hallare traer algun Indio contra lo susodicho, aplicados en la forma referida.

5 Ninguno saque coca de donde se cria, y beneficia para lo alto de la sierra, donde se carga para el pósito con Indios que la llevan acuestas, pena de quinientos pesos para la Cámara, y perder la coca que así sacare con la misma aplicacion, y se permita á los Indios que ayuden á cargar la que se subiere en requeas y otros bagages.

6 Los dueños de Chacras sean obligados á dar tanta comida á los Indios que alquilen para cada mes, quanta pareciere á la Justicia que es necesaria para sustentarse: el contrato hecho en otra forma sea nulo; y la Justicia cuide de inquirir si esto se cumple.

7 Ningun Indio sea detenido en las Chacras de coca por mas tiempo del que se concertó, pena de quinientos pesos al que lo detuviere, aplicados en la misma forma.

8 Ningun Indio, aunque quiera de su voluntad; se pueda alquilar por mas tiempo de una mita; lo qual se entienda así para coger la coca, como para encastarla, y dexar cocarada la Chacra; cuyo tiempo sea tasado por la Justicia, y el contrato hecho en otra forma sea nulo.

9 Los dueños de Chacras tengan Médicos, Cirujanos y Boticarios asalariados que acudan al hospital á la cura de los Indios enfermos: la Justicia reparta estos salarios á prorrata entre dichos dueños.

10 La Justicia tase el salario que se ha de dar á los Indios que entraren al beneficio de la coca, y paguese á ellos, y no á sus Caciques.

11 Los Indios no sean obligados si enfermaren á dar otros que sirvan por ellos, ni los dueños de las Chacras les compelan á ello, pena de quinientos pesos, aplicados como dicho es.